

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellón, de los cuales resulta:

Que en 14 de Abril último acudió al Juzgado de primera instancia de Vinaroz Andrés Peña, vecino de Peñíscola, denunciando el hecho de haber exigido el Alcalde y Teniente Alcalde del referido pueblo algunas multas a varios vecinos por daños causados por sus ganados en determinadas heredades:

Que hallándose practicando las diligencias sumariales, el Gobernador de Castellón, a instancia del Alcalde de Peñíscola, requirió de inhibición al Juzgado, y este le manifestó que obraba sólo por delegación de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, a cuya jurisdicción correspondía el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial.

Que en vista de la manifestación del Juzgado, el Gobernador requirió a la Sala, fundándose en que la ley municipal somete exclusivamente a los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la policía urbana y rural, concediéndoles la facultad de formar sus Ordenanzas municipales, y autoriza a los Alcaldes para ejecutar los acuerdos de dichas corporaciones: en que las multas impuestas por el Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola lo fueron en

cumplimiento de las Ordenanzas de aquel Ayuntamiento, aprobadas por el Gobernador de la provincia; y en que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser revocados, reformados ó interpretados por la Administración misma, a quien toca su resolución; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 67, 68 y 107 de la ley municipal de 20 Agosto de 1870 y varias decisiones de competencia.

Que la sala, después de sustanciado el incidente, sostuvo su jurisdicción alegando como razones para ello que a los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y hacer que se ejecute lo juzgado: que los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que los hechos que el Código penal define como faltas están cometidos exclusivamente a los Jueces municipales, y no a los Alcaldes, a quienes está reservada la imposición de penas por infracción de disposiciones encaminadas al mejor servicio público; y por último, que la denuncia de Andrés Peña se refiere al hecho de haber impuesto las Autoridades municipales de Peñíscola multas por daños causados por los ganados en heredad ajena, lo cual, a ser cierto, constituiría delito; y citaba la Sala el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; los artículos 339, 611 y 612 del Código penal; el 2.º y 271 de la ley orgánica del poder judicial; el 89 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1871; las Reales órdenes también de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, y la orden de 16 de Octubre de 1873.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultan-

do el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual «las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos pueden ser multas que no excederan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4 000 habitantes; y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia, procediendo contra la disposición gubernativa la reclamación, conforme al art. 178.»

Visto el art. 625 del Código penal, que establece el principio de que las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las leyes:

Visto la orden de 10 de Mayo de 1873, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, disponiendo que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente y sin forma de juicio las penas señaladas en la ley municipal, en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos debidamente aprobadas y en los bandos que publiquen en armonía con las facultades que la ley les reserva.

Considerando:

- 1.º Que las Ordenanzas cuya aplicación ha dado lugar a la cuestión presente fueron acordadas por el Ayuntamiento de Peñíscola, modificadas por la Comisión provincial y aprobadas por el Gobernador de Castellón;
- 2.º Que esas Ordenanzas han reservado a la Administración el castigo del hecho de que se trata, y por lo tanto ha podido suscitarse competencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;
- 3.º Que según se dice en la misma denuncia presentada por

Andrés Peña al Juzgado de Vinaroz, el máximo de la multa impuesta por el Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola fué de tres duros:

4.º Que no se justifica que en la penalidad establecida por las Ordenanzas de que se trata se haya excedido el Ayuntamiento de las facultades que le concede el art. 72 de la vigente ley municipal:

5.º Que los que se crean perjudicados por las providencias del Alcalde y Teniente Alcalde de Peñíscola pueden deducir su reclamación por la vía administrativa ó por la judicial, debiendo en este caso proceder la reclamación gubernativa a la Autoridad que impuso la multa, según lo que determina el art. 178 de la ley municipal citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Barcelona a cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Canovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.—Quintas.

En virtud de lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, he dispuesto publicar a continuación el Estado de los mozos sorteados en esta provincia para el actual reemplazo.

Los Ayuntamientos de la misma y todas las personas interesadas en este reemplazo y en los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados ó tengan que reclamar sobre su exactitud deberán hacerlo a este Gobierno civil en el preciso término de 8 días, en la inteligencia de que al no

hacerlo, pasado este plazo no se les oirá reclamacion alguna. Logroño 10 de Abril de 1877.

El Gobernador,

Manuel Angulo Ballesteros.

Partido de Alfaro.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Alfaro 60, Aldeanueva de Ebro 17, Rincon de Soto 19, Total 96.

Partido de Arnedo.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Arnedo 50, Arnedillo 15, Bergasa 9, Bergasillas 5, Carbonera 2, Corera 6, Enciso 11, Galilea 6, Herce 13, Muñilla 20, Ocon 22, Poyales 8, Prejano 11, Quel 19, Redal 6, Robres 3, Santa Eulalia Bajera 4, Tudelilla 4, Tarruncun 7, Villar de Arnedo 14, Villarroya 4, Zarzosa 4, Total 223.

Partido de Calahorra.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Alcanadre 12, Aucejo 19, Autol 23, Calahorra 145, Pradejon 17, Total 211.

Partido de Cervera.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Aguilar 18, Cervera 46, Cornago 17, Grabalos 17, Igea 20, Muro de Aguas 5, Navajun 5, Valdemadera 4, Total 152.

Partido de Haro.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Abalos 7, Angunciana 6, Briñas 3, Briones 24, Casa la Reina 11, Castañares de Rioja 7, Cellorigo 6, Ciburi 6, Total 87.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Cuzcurrita 12, Fonca 9, Fonzaheche y Villaseca 5, Galbarruli 1, Gimileo 4, Haro 65, Oehánduri 1, Ollauri 9, Rivas 2, Rodezno 8, Sejazarra 6, San Asensio 29, San Vicente 50, Tirgo 10, Treviana 9, Villalva 2, Zarraton de Rioja 5, Total 277.

Partido de Logroño.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Agoncillo 8, Aibelda 8, Alberite 10, Arrubal 2, Cenicero 16, Canzano 1, Clavijo 8, Daroca 1, Eutrena 10, Fuenmayor 15, Hornos 18, Jubera 18, Lagunilla 20, Lardero 7, Leza de rio Leza 4, Logroño 81, Murillo 15, Medrano 2, Nalda 18, Navarrete 18, Rivasfrefcha 24, Sojuela 2, Sorzano 2, Sotés 3, Torremontalvo y Somaio 3, Viguera 15, Villamediana 7, Total 515.

PARTIDO DE NÁJERA.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Alesanco 8, Aleson 4, Anguiano 17, Arenzana de Abajo 6, Arenzana de Arriba 2, Azofra 7, Badarán 6, Baños de rio Tovia 12, Berceo 7, Bezares 2, Bobadilla 5, Briña 3, Camporvin 7, Canales 15, Canillas 5, Cañas 1, Cárdenas 3, Castroviejo 2, Cordovia 2, Total 115.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Estollo 6, Hormilla 9, Hormilleja 5, Huércanos 5, Ledesma 2, Manjarrés 2, Mansilla 4, Matute 4, Nájera 21, Pedroso 9, San Millan de la Cogolla 9, Santa Coloma 4, Tovia 2, Torrecilla sobre Alesanco 5, Tricio 4, Uruñuela 7, Ventosa 8, Vestrosa 6, Villar de Torre 4, Villarejo 3, Villavelayo 11, Villaverde 5, Viniestra de Abajo 2, Viniestra de Arriba 3, Total 246.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Bañares 6, Baños de Rioja 4, Cidamon 2, Corporales 3, Cirueña 4, Ezcaray y aldeas 35, Grañon 15, Hervias 1, Herramélluri 2, Leiva 6, Manzanares 1, Ojacastro 6, Pazuengos 3, San Millan de Yécora 3, San Torcuato 7, Santurde 6, Santurdejo 24, Santo Domingo de Lacalzada 6, Termantos 6, Valgañon 6, Villalebar 6, Villarta Quiotana 6, Zorraquín 1, Total 155.

PARTIDO DE TORRECILLA.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Ajamil 2, Almarza 3, Cabezón de Cameros 3, Gallinero de Cameros 3, Hornillos 12, Hortigosa 7, Jalón 2, Laguna de Cameros 2, La Santa 4, Luezas 6, Luubreras 6, Montalvo 3, Muro de Cameros 3, Nestares 8, Nieva 8, Total 70.

Table with 2 columns: Municipality and Value. Panillos 1, Pradillo 1, Basillo (el) 2, Rabanera 1, San Roman 8, Santa Maria de Cameros 2, Soto 19, Terroba 4, Torre de Cameros 21, Torrecilla de Cameros 18, Torremuña 5, Trevijano 4, Villanueva de Cameros 8, Villoslada 9, Total 129.

RESÚMEN.

Summary table with 2 columns: Party and Value. Partido de Alfaro 96, Id. de Arnedo 223, Id. de Calahorra 214, Id. de Cervera 132, Id. de Haro 277, Id. de Logroño 515, Id. de Nájera 245, Id. de Santo Domingo 156, Id. de Torrecilla 129, Total general 1.787.

DIPUTACION.

COMISION PERMANENTE

SESION DE 22 DE FEBRERO 1877

En la ciudad de Logroño á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y siete se reunieron bajo la presiden...

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una esposicion de D. Calisto Ruiz Clavijo y D. Manuel Osteinos y electores de Rivasfrefcha manifestando que presentaron al Alcalde una esposicion reclamando de las resoluciones que en el dia 16 se dictaron con motivo de las protestas hechas contra la validéz de las elecciones municipales...

Se dió cuenta del expediente general de las elecciones municipales celebradas en Corera remitidas en recurso de alzada contra la resolucion adoptada por la junta de escrutinio el dia 16 del corriente Resultando.

1.º Que las actas de eleccion para la mesa definitiva, y on la corre...

pondiente al día ocho de Febrero, no ocurrió incidente alguno ni consta se hiciesen protestas. En la del día 9 aparecen que tomaron parte en la votación diez y seis electores, y se adjudicaron ocho votos á los individuos de una candidatura y seis á los de la otra, habiendo dejado de imputar los votos de dos papeletas que resultaron introducidas una dentro de otra, pero dobladas separadamente y correspondiendo cada una á las dos candidaturas en lucha.

2.º En el acta de la elección celebrada el día 7, aparece que tomaron parte noventa electores, y se adjudican cincuenta y un votos á los seis individuos que figuraban en una candidatura, y treinta y uno á otros tantos de la otra, sin resultar ningun voto perdido ni papeleta en blanco. Dice el acta que habiendo salido trece papeletas dobladas unas dentro de otras, aparecieron cinco papeletas mas que las noventa correspondientes á los electores que tomaron parte en la votación. De estas trece papeletas, nueve eran de la candidatura que encabezaba con el nombre de D. José Pio Saez y cuatro de la que empezaba con el de D. Agapito Saez Santa Maria. El Presidente y dos Secretarios resolvieron adjudicar á la primera candidatura cinco papeletas á la primera y tres á la segunda, anulando las restantes. Los otros dos secretarios escrutadores protestaron exponiendo que habian resultado cinco papeletas mas que las votantes, que habian salido en la candidatura á D. Agapito Saez Santa Maria, cuatro papeletas que contenian ocho, y que el Presidente al sacar las papeletas, tan solo porque tenian una esquina metida en otra sacaba juntas las de D. José Pio Saez y concluyeron sosteniendo debian ser válidas las de D. José Pio Saez y nulas las de don Agapito Saez Santa Maria. El Presidente y dos Secretarios afirman que todas las papeletas precisamente que salieron juntas eran de un mismo candidato sin quedar duda de que estaban introducidas unas dentro de otras.

Cuatro electores, entre ellos don Nicomedes Herce, incluido en la candidatura de D. José Pio Saez, protestaron por las repetidas veces que el Presidente habia sacado de la urna papeletas duplicadas y hasta triplicadas confundiendo las que unidas entre sí se hallaban dobladas, siendo la exterior de doble tamaño con otras que siendo del mismo tamaño resultaban dobladas separadamente, pero abrazadas solo por un extremo, cuyo enlace era fácil por estar llena la urna y tambien por tomar dos el presidente en lugar de una.

Don José Pio Saez protestó de la resolución de la mayoría de la mesa, y añade que habiendo salido dos papeletas juntas iguales, se adjudicó una y el presidente rasgó la otra, siguiendo así con otras hasta que salieron tre-

ce papeletas, y conociendo por su pequeñez que eran contrarias á la candidatura apoyada por el presidente, las dejó sobre la mesa, resolviéndose despues el que no le adjudicasen apesar de que salieron de muy diferente manera que las primeras duplicadas como marca la ley.

El Presidente contesta que la primera vez que observó venian dos papeletas juntas por mas que comprendiera que la casualidad habia podido colocarlas, no vaciló un momento al ver que eran favorables á sus elegidos, y que podian ofrecer alguna duda el rasgar una de ellas, pero que sus buenos deseos para evitar sospechas, se frustraron, y al ver que no todas venian juntas por casualidad, sino que venian hasta triplicadas, se vió en la necesidad de protestarlas.

Del contesto de las protestas se deduce que el escrutinio dió lugar á un serio alboroto, que algun elector penetró con palo en el Colegio y que tuvo necesidad de intervenir la Guardia civil. La sesion se levantó á hora avanzada de la noche sin terminar el acta y atendiendo á que el local ofrecia poca seguridad y á que el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento se negaron á guardar en la Secretaría la urna y documentos, se llevaron estos á otro punto, lo cual dió ocasion á que al siguiente día se hiciesen con este motivo otras protestas por varios electores y dos Secretarios escrutadores. Finalmente se acompañan al expediente quince candidaturas, de las cuales trece que empiezan con el nombre de D. José Pio Saez, son de menor tamaño que las otras dos á nombre de D. Agapito Saez de Santa Maria.

3.º En el acta general del Colegio, el Presidente D. Manuel Cordon, y Secretarios D. Gregorio Alonso y D. Esteban Pinillos, computaron á los seis candidatos que figuraban en la de D. Agapito Saez Santa Maria sesenta y nueve votos a cada uno, y á los de la candidatura de D. José Pio Saez, cincuenta y cuatro votos. Los Secretarios D. Cayo Herce y D. Manuel Fernandez, computaron, á los primeros, quince votos y diez y ocho a cada uno de los segundos.

4.º En el acta de la Junta de escrutinio celebrada el día once fué anulada la elección del día siete, y proclamados Concejales D. José Pio Saez de la Mata, D. Melchor Escalona Martinez, D. Claudio Gutierrez Sancho, D. Manuel López Fernandez, D. Nicomedes Herce Sagasti, D. Toribio Gil Rosaenz, D. Rafael Sancho Rosaenz y D. Agapito Saez Santa Maria; los dos últimos designados por medio de sorteo.

5.º D. Esteban Pinillos y otros electores recurrieron pidiendo se declarase válida la elección del día primero y se proclamara concejales á los que en la elección de los tres dias resultan con mayoría absoluta de votos, en vez de los proclamados, cuya petición fué

negada en la sesion del día diez y seis. En el acta de esta sesion se reproducen las quejas sobre la ilegalidad de la elección en el primer día; se dice que el elector D. Fernando Nuño intervino durante un rato en la elección en el lugar de un Secretario escrutador, se imputan recíprocamente hechos de coacción y de secuestro de un elector, asunto del cual conoce el Juzgado de primera instancia y se afirma que la elección del día ocho se empezó sin haber formalizado, ni pasado á Secretaria los autecedentes del día primero cuya entrega no tuvo lugar hasta la noche del mismo día ocho.

1.º Considerando que la elección del día siete adolece de graves vicios que afectan á la nulidad del escrutinio. 1.º = Porque siendo noventa el número de votantes solo se computan ochenta y dos votos sin haber ninguno perdido ni papeleta en blanco. 2.º = Porque si como aseguran el Presidente y dos Secretarios todas las papeletas que salieron juntas eran precisamente de un mismo candidato, porque de no ser así hubiera salido un candidato revuelto con otro, debieron haberse contado como una sola, segun previene el art. 63 de la ley electoral, procedimiento que el mismo presidente confiesa practicó con las primeras papeletas favorables á sus candidatos rasgando uno de los dos ejemplares y que no siguió con las candidaturas que le eran contrarias. 3.º Porque el Presidente no estaba autorizado para inutilizar por sí papeletas que ofrecian dudas, sino dejarlas aparte y continuar el escrutinio hasta terminarlo para que despues la mesa decidiera sobre ellas con arreglo al artículo 61 de dicha Ley. 4.º = Porque de las trece papeletas debidas juntamente se adjudican cinco á una candidatura, tres á otra y se anulan las restantes sin alegar razon alguna que apoye esta elección favorable á la candidatura de D. Agapito Saez Sta. Maria. 5.º = Porque la conducta observada por el Presidente al verificar el escrutinio dió lugar á un alboroto á que penetrasen en el colegio electoral con palos y á que tuviera que intervenir la fuerza armada. 6.º = Porque sin terminar ni haberse suscrito el acta, el Presidente se llevó toda la documentacion. 7.º = Y finalmente porque no cumplió el art. 75 de la Ley electoral que previene se remita ántes de las ocho de la mañana del día siguiente el acta parcial de la elección, lo cual no se verificó hasta la noche del segundo día de elecciones. 2.º Las elecciones municipales celebradas en un mismo Colegio constituyen un solo acto y la anulacion de un acta parcial afecta directamente y altera por su base el resultado de elección, como sucede en el presente caso, puesto que de admitir solo los resultados de dos dias, resulta un Ayuntamiento elegido por la minoría de los electores sin tomar para nada en cuenta los que votaron el primer día, cuyo número sea

las dos terceras partes del total de electores del Distrito; se acordó anular las elecciones, y rogar al señor Gobernador se sirva publicar en el Boletín Oficial segun previene el art. 90 de la Ley electoral y señalar los dias en que ha de celebrarse la nueva elección, guardando los turnos señalados para las distintas operaciones en el Real Decreto de diez y seis de Diciembre último.

Examinado el expediente de elecciones municipales del pueblo de Manzanares de Rioja. Resultando haberse presentado una protesta fundada en los defectos siguientes:—1.º Que no se espusieron al público las listas de electores y elegibles—2.º que no se formó el libro del censo electoral y por consiguiente no se tuvo presente en el acto de la elección—3.º que no se repartieron las cédulas talonarias hasta el día de elección de mesa entre doce y una de la mañana—4.º que en el escrutinio no se hizo mas que leer las papeletas y anotar por rayas los votos que obtuvo cada elegido—5.º que el escrutinio general debió hacerse el día 11 del corriente lo que no se verificó por haber rasgado el Presidente una nota que se sacó de los electores que habian obtenido mayor número de votos, diciendo que anulaba la elección, impidiendo la proclamacion de concejales y su esposicion al público como está mandado y 6.º porque teniendo que reunirse en sesion extraordinaria el día 16 para resolver las reclamaciones no pudo verificarse por las causas indicadas. 2.º Resultando que las faltas señaladas en los cuatro primeros puntos de la protesta no se justifican: 3.º Resultando que los hechos 5.º y 6.º aparecen probados puesto que el día 11 no se celebró el escrutinio general, ni se verificó la sesion extraordinaria el día 16, celebrándose ambos actos en el día 18, sin dar mas razon que la de que las reclamaciones no se presentaron hasta el día 15 á las doce de la mañana.—Considerando que sin causa ni motivo justificado se han alterado los plazos que señala el Real decreto de 16 de Diciembre próximo pasado en sus disposiciones 7.ª 8.ª y 9.ª; se acordó declarar nulas las elecciones municipales de Manzanares de Rioja, que las nuevas que se celebren sean presididas por el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada y que se pase el expediente al juzgado de 1.ª instancia de Santo Domingo para que proceda á lo que haya lugar por la falta comprendida en el artículo 172 caso 5.º de la ley electoral, rogar al Sr. Gobernador se sirva disponer la insercion de este acuerdo en el Boletín oficial y señalar los dias en que haya de verificarse la elección, guardando los plazos marcados en el Real decreto de 16 de Diciembre.

Se dió cuenta de la reclamacion producida por D. Blas Ezquerro Viguera contra la resolución del Ayuntamiento y junta de escrutinio de Pradefon de-

clarándolo incapacitado para ejercer el cargo de Concejal: Resultando que don Santiago Ezquerro Fernandez solicitó se declarase la incapacidad del concejal electo D. Blas Ezquerro por ejercer este el cargo de fiscal municipal y estar casado con la maestra de niñas, cuya solicitud se estimó por mayoría de votos. Considerado que el ejercicio del cargo de fiscal constituye una excusa que estando al interese de la libertad de hacerla ó no valer, entendiéndose que si acepta el cargo de Concejal renuncia por lo mismo el de fiscal: Considerando que la Real orden de 27 de Abril de 1872 declara que los maridos de las maestras titulares pueden ser concejales: Vistos los artículos 112 y 771 de la ley de organización del poder judicial; se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y junta de escrutinio del pueblo de Fridjon y declarar al concejal electo D. Blas Ezquerro con aptitud legal para entrar á formar parte del Ayuntamiento elegido.

Se dió lectura de una exposición de D. Basilio Subero, vecino de Calahorra, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento y junta de escrutinio que denegó su pretension para que se declarase la incompatibilidad que tiene para ejercer el cargo de concejal por ser procurador del juzgado y del tribunal eclesiástico: Vistas las Reales órdenes de 10 de Julio de 1869 y de 15 de Diciembre de 1871; se acordó desestimar la reclamación de D. Basilio Subero declarándole con aptitud legal para ser concejal, con incompatibilidad para el cargo especial de Alcalde.

Examinadas las reclamaciones producidas por D. Leon Saenz y D. Francisco Latorre y Torre contra las resoluciones del Ayuntamiento y junta de escrutinio de Ezcaray que no estimaron las razones alegadas por los esponentes para excusarse de ser concejales, fundada la del primero en ejercer el cargo de fiscal suplente del juzgado municipal y el segundo por cumplir la edad de sesenta años: Considerando que la excusa que pretene hacer valer D. Leon Saenz está dentro del precepto legal que determina el art. 112 de la ley orgánica del poder judicial siendo potestativo en los funcionarios del ramo optar por uno de los dos cargos: considerando que el día 14 del corriente en que la junta general de escrutinio proclamó Concejal á D. Francisco Latorre y Torre no habia este cumplido los sesenta años como se justifica por su partida de bautismo; se acordó estimar como bastante la excusa alegada por D. Leon Saenz y desestimar la de don Francisco Latorre y Torre.

Examinada el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y junta de escrutinio de Leiva á virtud de reclamaciones interpuestas por D. Isidoro Lopez Davalos y D. Pedro Corcuera: Resultando haberse presentado dos protestas, una para que se declarase incapacitado al concejal D. Juan

Miguel Bustamante por ser depositario de fondos públicos y la otra contra don Isidoro Davalos por ser fiador del rematante de los derechos del vino y ocuparse de la venta de este artículo: Resultando por dicho del Sr. Bustamante ante la junta y en el acto mismo que no tiene cuentas pendientes que rendir y que no ejerce tal cargo, afirmación que no se contrajo por haber habiéndola caído en los individuos del Ayuntamiento: Resultando por lo manifestado en dicho acto que D. Isidoro Davalos es fiador del rematante de los derechos de consumos sobre el vino y que consta aduana alguna cantidad: Considerado que por el primer resultado está justificado lo infundado de la protesta apareciendo que el Sr. Bustamante ni es depositario ni se halla apremiado como segundo contribuyente: Considerando que D. Isidoro Davalos es fiador del rematante de la taberna pública; pero no se precisa que cantidad aduana á los fondos municipales, ni que se haya expedido apremio: Vista la prevención 5.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1846 se acordó declarar aptos para desempeñar el cargo de Concejal á los electos D. Juan Miguel Bustamante y D. Isidoro Davalos, anulando la proclamación de Concejal en favor de don Fausto Bueno.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Logroño.

D. Diego de Francia y Allende Salazar. Marqués de S. Nicolás, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que á la hora de la 12 del Domingo 15 del presente mes, se procederá por medio de subasta pública á la venta de la Casa escuela titulada de «D. Cayetano» sirviendo de tipo para la licitación la suma de 14000 pesetas, segun el acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria correspondiente al día de hoy.

Logroño 7 de Abril de 1877.

El Marqués de San Nicolás.

San Asensio.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal, para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 á 78, se hace preciso que en el término de quince días á contar desde la fecha, se presenten por los hacendados de la localidad y forasteros; las altas y bajas que hayan sufrido su riqueza durante el actual periodo, en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no serán admitidas aquellas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados,

San Asensio 4 de Abril de 1877.

—El Alcalde, Juan Bautista Ramartinez.

Jalon de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para la repartición de la contribución territorial en el año económico de 1877-78, se hace saber para que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince días, pasados los cuales no les serán admitidas.

Jalon de Cameros 2 de Abril de 1877 —El Alcalde, Domingo Blanco.—El Secretario, Melan Fernandez.

Nieva de Cameros

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1877 á 78, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, sus relaciones adornadas de los requisitos legales que acrediten el traslado de domicilio que previene la ley, sin cuyo requisito y trascurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Nieva de Cameros 4 de Abril de 1877 —El Alcalde, Pedro Gineñez.—El Secretario, Ilario Gavidia.

Ojacastró.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa, único fundamento para la derrama de la Contribución territorial en el año económico próximo de 1877-78; prevengo á los vecinos y hacendados forasteros que hubieren sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaria relaciones de altas ó bajas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la Provincia; trascurrido el indicado plazo, la reclamación será nula y sin efecto.

Ojacastró 1.º de Abril de 1877.

El Alcalde, Simon Uyarra.—El Secretario, Cosme Cortazar.

Herce.

A fin de rectificar el Amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución territorial de 1877 á 78, se hace preciso que los hacendados

de esta villa y los que lo sean forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince días las altas y bajas ocurridas, con sus justificantes legales; pues de no ser así, y pasado dicho plazo, no habrá lugar.

Herce 4 de Abril de 1877.—P. A. D. A. y J. P.—Juan Hermosilla.

Alason.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa que ha de servir de base para la derrama de Contribución territorial en el año económico de 1877 á 78, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración, se servirán presentar en la Secretaria de esta Corporación las relaciones de alta ó baja en el término de quince días pasados los cuales no les serán admitidas.

Alason y Abril 5 de 1877 —El Alcalde Gregorio Oorta.—El Secretario Francisco Oca.

Anuncios.

CASA FUNDADA en 1778.

Relojes de torre sistema Schwillgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Único representante en España, M. Hoefler, Relogero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

INTERESANTE

En la imprenta de la Sra. Viuda de Menchaca hallarán los ayuntamientos toda clase de formularios é impresiones á precios desconocidos por su baratura.

También tenemos á la venta por 5 reales uno, expedientes para el reparto de la Contribución industrial, perfectamente encasillados y rayados, con mas la clasificación en la cubierta de la clase de contribuyentes.

Tenemos á disposición de los Sres. Alcaldes, los estados relaciones para las cédulas personales, mandados formar ultimamente. Reclamándolos se envían á vuelta de correo.

EST. TIP. DE F. MENCHACA.